

Trabajo Fin de Grado

Planificación fiscal: Transmisión lucrativa de una
empresa familiar

Tax planning: Lucrative transfer of a family business

Autor/es

Marta Jiménez Buñuel

Director/es

Fernando Rodrigo Sauco

Facultad de Economía y Empresa
2021

Autor: Marta Jiménez Buñuel

Director: Fernando Rodrigo Sauco

Título del trabajo: Planificación fiscal: Transmisión lucrativa de una empresa familiar

Titulación: Grado de Economía

Resumen:

La empresa familiar es una parte esencial del tejido empresarial de nuestro país ya que genera un importante porcentaje del empleo estable. Este trabajo trata de analizar fiscalmente el momento de la transmisión de la empresa familiar, considerado uno de los más críticos, tanto a nivel nacional como a nivel autonómico debido a las disparidades que se dan en la regulación autonómica. Nos centraremos exclusivamente en la transmisión lucrativa; es decir, donación y herencia.

En primer lugar delimitaremos el concepto de empresa familiar y estudiaremos la transferencia de los activos afectos a una empresa familiar. Posteriormente, analizaremos los impuestos que tributan en la transmisión lucrativa y las disparidades en los tributos cedidos que se dan entre Aragón y sus regiones limítrofes, La Rioja y Navarra. Es clave recordar que Navarra es una comunidad foral por lo que tiene un régimen tributario propio.

Por último, realizaremos un estudio empírico sobre las diferencias de ahorros fiscales que pueden surgir entre las distintas CCAA en las transmisiones lucrativas, eligiendo para ello un ejemplo suficientemente representativo. Las conclusiones, girarán en torno a los resultados obtenidos en este estudio empírico y argumentaremos fundamentalmente si es necesaria la homogenización autonómica.

Abstract:

Family businesses are an essential part of the business fabric of our country as they generate a significant percentage of stable employment. This paper attempts to analyse the taxation of the transfer of family businesses, considered to be one of the most critical moments, both at national and regional level due to the disparities that exist in regional regulations. We will focus exclusively on lucrative transfers, i.e. donation and inheritance.

First of all, we will define the concept of family business and study the transfer of assets related to a family business. Subsequently, we will analyse the taxes levied on lucrative transfers and the disparities in assigned taxes between Aragon and its neighbouring regions, La Rioja and Navarre. It is important to remember that Navarre is a foral community and therefore has its own tax system.

Finally, we will carry out an empirical study on the differences in tax savings that may arise between the different Autonomous Regions in lucrative transfers, choosing a sufficiently representative example for this purpose. The conclusions will be based on the results obtained in this empirical study and we will fundamentally argue whether regional homogenisation is necessary.

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN	1
1. EMPRESA FAMILIAR	2
1.1. NOCIÓN DE EMPRESA FAMILIAR Y PYME.....	2
1.2. VIRTUDES DE LA EMPRESA FAMILIAR.....	3
1.3. DEBILIDADES DE LA EMPRESA FAMILIAR.....	4
1.4. RECOMENDACIONES PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA EF ANTE LOS CAMBIOS GENERACIONALES.....	5
2. TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE LA EMPRESA FAMILIAR	6
2.1. INTRODUCCIÓN.....	6
2.2. TRANSMISIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL BALANCE.....	6
2.2.1. ELEMENTOS INTRANSMISIBLES.....	6
2.2.2. ELEMENTOS TRANSMISIBLES.....	7
2.2.3. TRANSMISIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DEUDAS.....	8
2.3. EL FONDO DE COMERCIO EN LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA.....	8
3. IMPLICACIONES FISCALES DE LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE UNA EMPRESA FAMILIAR	9
3.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP).....	9
3.1.1. INTRODUCCIÓN.....	9
3.1.2. PREMISAS A CUMPLIR PARA GOZAR DE EXENCIÓN.....	10
3.1.3. IMPORTE DE LA EXENCIÓN.....	11
3.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD).....	12
3.2.1. INTRODUCCIÓN.....	12
3.2.2. PREMISAS A CUMPLIR PARA GOZAR DE REDUCCIÓN.....	12
3.2.2.1. <i>TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»</i>	12
3.2.2.2. <i>TRANSMISIÓN «INTERVIVOS»</i>	13
3.2.3. IMPORTE DE LA REDUCCIÓN.....	15
3.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS.....	15
3.3.1. INTRODUCCIÓN.....	15
3.3.2. EL IRPF EN LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE UNA EMPRESA FAMILIAR.....	15
3.4. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....	16
3.4.1. INTRODUCCIÓN.....	16
3.4.2. EL IS EN LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE LA EMPRESA FAMILIAR.....	16
3.5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).....	18
3.5.1. INTRODUCCIÓN.....	18
3.5.2. EL IIVTNU EN LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE LA EMPRESA FAMILIAR.....	18
4. DISPARIDAD FISCAL ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	18
4.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.....	19
4.1.1. ARAGÓN.....	19
4.1.2. LA RIOJA.....	19
4.1.3. NAVARRA.....	19

4.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	20
4.2.1. ARAGÓN (TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»)	20
4.2.2. LA RIOJA (TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»).....	21
4.2.3. NAVARRA (TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»).....	22
4.2.4. ARAGÓN (TRANSMISIONES «INTERVIVOS»)	23
4.2.5. LA RIOJA (TRANSMISIONES «INTERVIVOS»).....	23
4.2.6. NAVARRA (TRANSMISIONES «INTERVIVOS»).....	24
4.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS	25
4.3.1. ARAGÓN.....	25
4.3.2. LA RIOJA	25
4.3.3. NAVARRA	25
4.4. IIVTNU.....	26
4.4.1. ZARAGOZA	27
4.4.2. LOGROÑO.....	27
4.4.3. PAMPLONA	27
5. ILUSTRACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE UNA EF-TIPO: CONSECUENCIAS FISCALES EN LAS CCAA ELEGIDAS	28
5.1. EJEMPLO PRÁCTICO: TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA».....	28
5.1.1. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN ESTATAL	29
5.1.2. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA ARAGONESA	32
5.1.3. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA RIOJANA	34
5.1.4. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA NAVARRA	36
5.2. EJEMPLO PRÁCTICO: TRANSMISIÓN «INTERVIVOS»	38
5.2.1. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN ESTATAL	38
5.2.2. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA ARAGONESA	39
5.2.3. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA RIOJANA	40
5.2.4. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA NAVARRA	41
6. CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47
ANEXOS NORMATIVOS.....	50
ANEXO 1: AMPLIACIÓN IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	50
ANEXO 2: AMPLIACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	51
ANEXO 3: AMPLIACIÓN SOBRE EL IIVTNU	54
ANEXO 4: NORMATIVA AUTONÓMICA ARAGONESA	55
ANEXO 5: NORMATIVA AUTONÓMICA RIOJANA	56
ANEXO 6: NORMATIVA AUTONÓMICA NAVARRA	57

0. INTRODUCCIÓN

La transmisión de una empresa consiste en el cambio de titularidad de la misma intentando a la vez que esta no pierda su propia identidad que la caracteriza y la diferencia de las demás empresas que operan en el mercado. Lógicamente, va acompañada de la transferencia de un conjunto de bienes y derechos necesarios para desarrollar su actividad habitual, así como de las deudas que esta empresa ha podido concertar con terceros.

A lo largo de este trabajo nos centraremos exclusivamente en analizar las transmisiones a título lucrativo tanto «intervivos» como «mortis causa» de empresas familiares. Se define la transmisión lucrativa como aquella que no genera una contraprestación económica, derecho o ventaja en un negocio jurídico¹, en favor de un transmitente.

A partir de esta introducción, el trabajo está dividido en 6 epígrafes que explicaremos a continuación. El primer epígrafe es de carácter descriptivo. Se centra en definir la empresa familiar, así como las principales ventajas e inconvenientes de esta y enumera una serie de recomendaciones para que la empresa familiar sea capaz de sobrevivir a los diversos cambios generacionales.

El segundo epígrafe estudia la transmisión de la propia empresa familiar y determina qué elementos son transmisibles y cuáles no. Es un primer paso esencial para resolver el caso empírico el determinar qué elementos del balance se van a transmitir.

En el tercer epígrafe se analizan las implicaciones fiscales de la transmisión lucrativa de una empresa familiar. Se estudian los impuestos que intervienen en la transmisión y los incentivos fiscales que tiene este tipo de empresas, en base estrictamente a la regulación estatal.

En el cuarto epígrafe se continúa analizando las implicaciones fiscales de la transmisión, pero en el ámbito regional. Se estudian los impuestos cedidos a las comunidades autónomas de Aragón, La Rioja y Navarra, y los diferentes incentivos que ofrece de cada una de ellas al gravar las transmisiones gratuitas de empresas familiares.

En el quinto epígrafe se desarrolla el caso empírico a nivel estatal y regional, tanto para las transmisiones «intervivos» como «mortis causa». Hemos adaptado un ejemplo utilizado por un informe reciente de KPMG (2016) sobre una empresa familiar tipo; que

¹ Vid. STS, 3ª, 15-XII-1995, REC 6830/1991

creemos que es lo suficientemente representativo para ilustrar la particularidad del caso español.

En el epígrafe sexto se incluyen las conclusiones y una discusión sobre los resultados alcanzados. Asimismo, se incluye un bloque de anexos que aporta determinada legislación estatal y autonómica relevante.

1. EMPRESA FAMILIAR

1.1. NOCIÓN DE EMPRESA FAMILIAR Y PYME

La empresa familiar, en adelante EF, es el principal componente del tejido empresarial de nuestro país y de creación de riqueza. De hecho, supone aproximadamente el 70% del PIB nacional y es el responsable del 75% del empleo español.²

No obstante, la definición de EF es difícil de determinar de manera clara y concisa. Si nos referimos a su tamaño, se asimila la EF con una PYME. Pero no toda PYME es una EF; existen PYMES que se forman como una agrupación de socios que no comparten lazos afectivos y pueden encontrarse grandes empresas que se gestionan como una empresa familiar.

Para tomar un dato homogéneo, en la Comunidad Europea se considera como una PYME aquella que tiene menos de 250 empleados y una cifra de negocio menor a 43 millones de euros.³

Por otro lado, si hacemos alusión a la forma jurídica de la EF las pequeñas empresas se suelen configurar como empresas individuales mientras que las medianas como Sociedades Limitadas o Sociedades Anónimas. No obstante, lo anterior no se puede asumir como norma general ya que cada empresa familiar es un mundo.

Para conceptualizar lo que se entiende por EF podemos recurrir a la definición que sugiere un reciente trabajo *“aquella cuyo patrimonio o capital pertenece a una persona o a un grupo de personas unidas por matrimonio o lazos de parentesco, que además*

² Vid. *Guía para la pequeña y mediana empresa familiar*, Ministerio de Industria Turismo y Comercio, noviembre 2008, 6ª edición, pág. 9

³ Vid. Art. 2 Recomendación 2003/361/CE

intervienen de forma directa y efectiva en la dirección de la empresa y con intención de mantener su posición influyente más allá de la actual generación” (Trueba Cortés C. et al., 2019)

1.2. VIRTUDES DE LA EMPRESA FAMILIAR

La EF cuenta con una serie de virtudes que le permiten tener una posición más ventajosa respecto al resto de empresas competidoras que operan en el mercado.

En primer lugar, a priori el fundador tiene una mayor dedicación y entusiasmo en el desarrollo de la actividad económica. Cabe destacar que la EF fue inicialmente idea de un emprendedor, el fundador, que buscaba desarrollar su idea de negocio y que se convirtiera en su principal fuente de ingresos. Por ello, el fundador y su grupo familiar se esfuerzan en conseguir el éxito y crecimiento de la empresa.

Esa dedicación y entusiasmo se transmite al personal ajeno a la familia lo que permite generar lealtad por parte del proletariado y se genera una estabilidad en el empleo no siempre presente en las multinacionales. El motivo de lo anterior es que la EF es más difícil que se deslocalice al estar muy vinculada al territorio donde radica; en dicho entorno tiene una reputación y éxito consolidados que perderá en caso de deslocalizarse.

Por otro lado, la EF debe competir con empresas más grandes en el mismo mercado. Por ello, este tipo de empresa opta por la especialización en el desarrollo de una específica actividad y se centran en la calidad de lo prestado y proximidad con el cliente para conseguir un cierto prestigio y reputación en el sector de consumidores al que se dirigen. Esta estrategia comercial se transmite de generación en generación lo que permite conservar el éxito y prestigio conseguido.

Al mismo tiempo, el objetivo primordial de esta empresa es que perpetué en el tiempo. Por ello, se suelen reinvertir los beneficios obtenidos, lo que les permite autofinanciarse en proyectos futuros que impliquen un mayor crecimiento y desarrollo.

1.3. DEBILIDADES DE LA EMPRESA FAMILIAR

Asimismo, la EF se enfrenta a una serie de debilidades que a priori le perjudican respecto al resto de empresas competidoras, y que se derivan de las características propias de esta clase de negocios.

En primer lugar, la EF se caracteriza principalmente por la importancia de los lazos afectivos del grupo familiar.

Por ello, la incorporación de socios ajenos al grupo familiar puede generar tensiones dentro del órgano de dirección de la empresa, sobre todo, cuando los intereses de los nuevos socios son contrarios a los del grupo familiar. Muchas EF optan por comprar acciones propias para evitar la inclusión de extraños en el grupo familiar. Sin embargo, esta compra de acciones propias aumenta la carga financiera e imposibilita que se capte el capital necesario para el desarrollo y crecimiento futuro de la empresa.

Otro dilema es decidir si las funciones de dirección y gestión las desempeñen empleados muy cualificados ajenos al grupo familiar, o las realicen miembros del grupo familiar, que en ocasiones, están menos cualificados que el personal ajeno a la familia. Asimismo, las retribuciones de los miembros de la familia pueden no ajustarse a las del mercado, lo que genera desmotivación y desvinculación de la retribución a su esfuerzo y trabajo.

Por otro lado, en el momento de la sucesión generacional surgen diversos conflictos: el fundador se resiste a jubilarse, lo que generan conflictos entre este y el nuevo sucesor sobre la gestión de la EF. Además, suelen surgir rivalidades entre los posibles candidatos a sucesor.

Todas estas debilidades mencionadas pueden tener consecuencias negativas sobre la productividad, profesionalización y competitividad de la EF.

Además, están presentes debilidades relacionadas con la obsolescencia tecnológica debida a la resistencia al cambio. La EF puede estar ajena al entorno cambiante que la rodea y/o no contar con la financiación suficiente para realizar los cambios necesarios para incluir nuevas tecnologías y métodos productivos.

1.4. RECOMENDACIONES PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA EF ANTE LOS CAMBIOS GENERACIONALES

La EF ha sido creada por su fundador con el objetivo de que perdure en el tiempo. Sin embargo, por ejemplo, si no existe una correcta planificación fiscal de la transmisión de la empresa pueden generar serios problemas que incluso tambaleen la continuidad de la misma.

A continuación, ilustramos cómo puede discurrir la sucesión de una típica empresa familiar que llegue hasta la tercera generación (es decir, la empresa la llegan a dirigir los nietos del fundador).⁴

En la primera generación, se emprende la idea de negocio del fundador y se especializa en productos al priorizar la calidad en su fabricación. La EF cuenta con pocos empleados que realizan meras tareas administrativas y productivas. Las tareas de gestión y dirección de la empresa recaen en su fundador. Con el crecimiento de la empresa, las tareas de gestión y dirección se profesionalizan. Además, este momento de desarrollo exponencial de la empresa suele coincidir con la jubilación del fundador y con la sucesión a la segunda generación.

La sucesión a la segunda generación suele ser un momento crítico ya que dos tercios de las EF no sobreviven a la primera transmisión familiar. Es esencial que los hijos se integren temprana y correctamente a la gestión y funcionamiento de la empresa, evitando posibles conflictos con el personal ajeno a la familia. Además, se debe evaluar objetivamente si los descendientes están capacitados y cuenta con una formación adecuada para asumir la gestión de la empresa. En materia jurídica, es recomendable que a partir de la segunda generación los herederos se decanten por el régimen económico patrimonial de separación de bienes. Así, en caso de divorcio, la estabilidad de la EF no se verá afectada.

La sucesión a la tercera generación involucra a mayor número de miembros de la familia ya que la gestión y propiedad se compartirá entre primos. Esto provoca que aumenten los conflictos dentro del grupo familiar al decidir el sucesor más indicado.

⁴ Vid. De Aguiar E., *Beneficios fiscales en la empresa familiar: patrimonio y sucesiones*, 1998, págs. 34 y ss

Además, algunos miembros del grupo familiar pueden vender su participación a extraños y la familia dejará de ser el propietario al 100%. Sin embargo, esta sucesión puede ser más probable que fructifique al haber resultado exitosa la anterior sucesión.

2. TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE LA EMPRESA FAMILIAR

A lo largo de este apartado nos encargaremos de analizar la transmisión de los elementos patrimoniales que suelen conformar el balance de una EF en el momento de la transmisión lucrativa de la misma.⁵

2.1. INTRODUCCIÓN

Habitualmente, cuando hablamos de la transmisión de una empresa familiar nos referimos a la transmisión de esta de manera universal. Como ya hemos mencionado anteriormente, analizaremos la transmisión de los elementos patrimoniales de la empresa y haremos especial alusión a la transmisión del fondo de comercio. Este elemento patrimonial es esencial sobre todo para las EF ya que les aporta una identidad propia y les permite diferenciarse sobre el resto de competidoras del mercado.

2.2. TRANSMISIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL BALANCE

2.2.1. ELEMENTOS INTRANSMISIBLES

Los elementos intransmisibles del balance de la empresa transmitida son el activo ficticio, pasivo ficticio y los fondos propios.

Según Morón Pérez M.C. (2006) “el activo ficticio representa las inversiones no recuperables, gastos activados, por lo que pierde cualquier relevancia económica en el momento en que se transmite la empresa, de ahí que resulte intrasmisible.” (pág. 45)

⁵ Vid. Morón Pérez M.C. (2006), Régimen tributario de la transmisión de la empresa, [tesis de doctorado, Universidad de Granada] pág. 41 y ss

Por otro lado, en palabras de Morón Pérez M.C. (2006) sobre el pasivo ficticio “existen en el pasivo del balance determinadas partidas que no constituyen elementos patrimoniales reales – léase, ingresos a distribuir en varios ejercicios o provisiones-, no existiendo, en consecuencia obligación de reembolso y siendo, por ello, intransmisibles” (págs. 45 y 46)

Asimismo, los fondos propios solo representan el capital social aportado por los socios anteriores a la transmisión y no es importante para el adquiriente de la empresa. Además no es reembolsable, lo que implica que no es transmisible.⁶

2.2.2. ELEMENTOS TRANSMISIBLES

A continuación, se presentan en una tabla los restantes elementos patrimoniales que forman parte del balance y se consideran como transmisibles a la hora de transferir la empresa a un tercero.

TABLA 2.2.2.1: COMPONENTES TRANSMISIBLES DEL BALANCE

ACTIVO	PASIVO
<u>ACTIVO NO CORRIENTE</u>	<u>EXIGIBLE A LARGO PLAZO</u>
INMOVILIZADO INMATERIAL	DEUDAS A LARGO PLAZO
INMOVILIZADO MATERIAL	
INMOVILIZADO FINANCIERO	
<u>ACTIVO CORRIENTE</u>	<u>EXIGIBLE A CORTO PLAZO</u>
EXISTENCIAS CLIENTES	DEUDAS A CORTO PLAZO
DEUDORES TESORERIA	

Fuente: Adaptación de Morón Pérez M.C. “*Régimen Tributario de la transmisión de la empresa*” [tesis de doctorado, Universidad de Granada] (2006) pág. 47

Como es apreciable, la parte del activo transmisible son todas las cuentas que se incluyen en el activo no corriente y activo corriente.

⁶ Vid. Morón Pérez M.C. (2006), Régimen tributario de la transmisión de la empresa, [tesis de doctorado, Universidad de Granada] pág. 46

Por otro lado, en la parte del pasivo transmisible se recoge solo las cuentas que se incluyen en el exigible a largo plazo y en el exigible a corto plazo.

2.2.3. TRANSMISIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DEUDAS

Siempre que se transmite una empresa y la misma posee derechos de crédito, se transfieren al adquirente dichos derechos. Por lo tanto, él es el único que tiene potestad para reclamarlos a pesar de que fuesen derechos adquiridos por el transmitente, el cual después de la transmisión no tiene ningún derecho sobre los mismos.⁷

En el caso en el que se transmite la empresa y existan deudas es necesario el consentimiento del acreedor según dispone el artículo 1025 CC. En caso de que no se produzca dicho consentimiento, otra alternativa sería la asunción de deudas en la que el adquirente se compromete con el transmitente al pago de la deuda; pero, la responsabilidad de pago de la misma sigue recayendo sobre el transmitente.⁸

2.3. EL FONDO DE COMERCIO EN LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA

El Plan General Contable determina que el fondo de comercio es la diferencia del coste de los negocios sobre el valor de los activos adquiridos que resulten identificables minorado por los pasivos que asume.

De esta manera, también se establece que es exclusivamente obligatorio contabilizar el fondo de comercio cuando la transmisión de la empresa se realice a título oneroso. Por lo tanto, en las transmisiones lucrativas no se contabilizará el mismo.⁹

⁷ Vid. Morón Pérez M.C. (2006), *Régimen tributario de la transmisión de la empresa*, [tesis de doctorado, Universidad de Granada] pág. 61

⁸ Vid. Morón Pérez M.C. (2006), *Régimen tributario de la transmisión de la empresa*, [tesis de doctorado, Universidad de Granada] pág. 62 y 63

⁹ Vid cuenta 204 Plan General

3. IMPLICACIONES FISCALES DE LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE UNA EMPRESA FAMILIAR

A continuación, se hace un repaso sucinto de la imposición relacionada habitualmente con la transmisión gratuita de la EF, atendiendo a su dimensión estatal; y por lo tanto, común al territorio de régimen común.

3.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

3.1.1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre el Patrimonio (IP) es un tributo directo y personal que grava el patrimonio neto a 31 de diciembre. Su ámbito de aplicación es España, excepto en las Comunidades Forales de Navarra y País Vasco que tiene su propio régimen del impuesto. Asimismo, es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas. La regulación de este tributo se recoge principalmente en la Ley 19/1991 (LIP).

Se determinan exentos en el IP los bienes y derechos afectos a la actividad económica siempre y cuando el sujeto pasivo del impuesto la realice de manera habitual, personal y directa, y dicha actividad sea la principal fuente de renta.¹⁰ Asimismo, es necesario mencionar la existencia del artículo 4.8.2 Ley 19/1991, que afecta a las EF que tienen forma societaria y no son empresas individuales.

Asimismo, el IP es un impuesto clave en la tributación sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en adelante ISD, debido a que en la legislación de este último la remisión al IP es muy habitual. Por lo tanto, también es clave en la transmisión gratuita de la EF. Si el negocio familiar del sujeto pasivo se encuentra exento en el IP podrá tener derecho a las bonificaciones establecidas en el ISD para la EF. A su vez, los nuevos propietarios podrán seguir gozando de la exención en el IP de los negocios familiares en la medida que sigan cumpliendo con las condiciones de propiedad y gestión efectivo del artículo 4.8.1 y 2 de la Ley 19/1991.

¹⁰ Vid art. 4.8.1 Ley 19/1991

3.1.2. PREMISAS A CUMPLIR PARA GOZAR DE EXENCIÓN

Las premisas que deben cumplir la empresa familiar individual son las siguientes¹¹:

A) Desarrollo de una actividad económica

Para determinar qué se entiende por actividad la legislación del IP nos remite a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF.¹²

Se considera actividad económica a aquella que emplea el trabajo personal y capital de manera conjunta, o solo uno de ellos, con ordenación por cuenta propia del contribuyente los medios de producción y de recursos humanos, o uno de ambos, con el objetivo de participar en la producción o distribución de bienes y servicios.¹³

B) Bienes y derechos necesarios para el desarrollo de una actividad económica

Los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de una actividad económica son los bienes afectos a dicha actividad. Se consideran afectos a la actividad los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente, los bienes destinados a servicios económicos y socioculturales empleados por el personal de la empresa y otros elementos que son necesarios para obtener dichos rendimientos, excepto los fondos propios y la cesión de capitales.¹⁴

No se considerarán bienes afectos aquellos que se utilizan simultáneamente para actividades económicas y necesidades privadas¹⁵; por lo tanto se exige exclusividad de uso en inmuebles como automóviles, cuentas corrientes...

C) La actividad se desarrollará de manera personal, directa y habitual

Para que el sujeto pasivo del IP tenga derecho a exención, debe realizar la actividad económica de manera habitual, personal y directa.¹⁶ Asimismo, los rendimientos de las actividades económicas se atribuirán a quién realice la actividad económica de manera personal, directa y habitual.¹⁷

¹¹ Vid. art. 4.8.1 Ley 19/1991

¹² Vid art. 4.8.1 Ley 19/1991

¹³ Vid. art. 27.1 Ley 35/2006

¹⁴ Vid. art. 29.1. Ley 35/2006

¹⁵ Vid. art. 22.2.1º RD 439/2007

¹⁶ Vid. art. 4.8.1 Ley 19/1991

¹⁷ Vid. art. 11.4 Ley 35/2006

D) La actividad sea considere su principal fuente de renta

El sujeto pasivo gozará de exención en el IP si la actividad económica es su principal de renta¹⁸. Se determina como principal fuente de renta aquella que suponga al menos el 50% de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF.¹⁹

A continuación, analizaremos las premisas que se deben cumplir para gozar de la exención por una empresa familiar societaria²⁰.

A) Sean sociedades cuya actividad económica no sea la gestión de patrimonio

Se considera que se dedica a la gestión de patrimonio cuando durante más de 90 días al año concurra alguna de estas condiciones:

- más de la mitad de su activo esté formado por valores.
- más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas; según se dispone en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.

B) Participación mínima necesaria del sujeto pasivo y del grupo familiar

El sujeto pasivo del negocio familiar debe de tener una participación al menos del 5% en el capital de la empresa familiar de manera individual. Por otro lado, de manera conjunta, con el grupo familiar debe tener una participación mínima del 20%.

C) El titular que ejerza funciones de dirección y tenga una retribución mayor al 50% de los rendimientos del trabajo y actividades económicas.

Cuando nos referimos a “realizar funciones de dirección” que forme parte del Consejo de Administración e intervenga de manera activa en la toma de decisiones y gestión de la empresa.

3.1.3. IMPORTE DE LA EXENCIÓN

En referencia a la empresa individual familiar, la cuantía de la exención sobre la proporción de bienes afectos es valor de los bienes afectos minorados por las deudas que origina, y el patrimonio neto de la entidad²¹.

¹⁸ Vid. art. 4.8.1 Ley 19/1991

¹⁹ Vid. art. 3.1. RD 1704/1999

²⁰ Vid. art. 4.8.1. Ley 19/1991 y Domínguez Barrero F., (Ed. 2ª) (2015), *Introducción a la planificación fiscal*, pág. 130

²¹ Vid. art. 4.8.2. Ley 19/1991

$$\% \text{ exención de activos afectos} = \frac{\text{Activos afectos} - \text{Deudas negocio}}{\text{Patrimonio neto}}$$

Haciendo alusión a la empresa familiar societaria, la cuantía de la exención es el producto del valor de las acciones por el cociente de los activos afectos a la actividad empresarial, minorado por las deudas del negocio, entre el patrimonio neto²².

$$\% \text{ exención} = \frac{\text{Valor acciones} \cdot (\text{Activos afectos} - \text{Deudas negocio})}{\text{Patrimonio neto}}$$

Se remite al anexo 1 donde se incluye las tablas de valoración de los activos.

3.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

3.2.1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo directo que grava la adquisición de activos por herencia, legado, donación u otro negocio jurídico a título gratuito «intervivos». Su ámbito de aplicación es España, excepto en las Comunidades Forales de Navarra y el País Vasco que tienen su propio régimen del impuesto. Asimismo, es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas. La regulación de este tributo se recoge principalmente en la Ley 29/1987, RD 1629/1991 y Resolución 2/1999.

A lo largo de este apartado solo se analizarán las transmisiones lucrativas «mortis causa» (herencia) e «intervivos» (donación). Remitimos al anexo 2 en el cuál se incluyen aclaraciones sobre los elementos tributarios del ISD.

3.2.2. PREMISAS A CUMPLIR PARA GOZAR DE REDUCCIÓN

3.2.2.1. TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»

Para tener derecho a una reducción del 95% del valor de la EF, en las transmisiones «mortis causa» se deben cumplir las siguientes premisas²³.

²² Vid. Ruiz Cózar L. (2015), *Aplicación práctica de las ventajas fiscales en la empresa familiar: patrimonio y sucesiones*, TFM presentado en la Universitat Jaume I, pág. 24 y 25

²³ Vid. art. 20.2. c) Ley 29/1987

A) La empresa individual o negocio profesional esté exento en el IP

Para que se cumpla dicha premisa se deben cumplir las anteriores mencionadas para el Impuesto sobre el Patrimonio²⁴.

B) La transmisión se realice en favor de los causahabientes con derecho a reducción

Los causahabientes que gozan de derecho a reducción son el cónyuge, descendientes o adoptados. Pero, en ausencia de estos se considerará a los ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado. Por lo tanto, solo se podrán acoger a dicha reducción el cónyuge y familiares pero no a las parejas de hecho. Sin embargo, se debe considerar que en algunas CCAA, las parejas de hecho sí gozan de derecho a dicha reducción.

C) Lo adquirido se mantenga al menos 10 años

El adquirente debe mantener lo adquirido al menos 10 años desde el fallecimiento del causante; durante ese plazo no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que minoren sustancialmente el valor de adquisición.

El mantenimiento de la adquisición se interpreta como la conservación del valor de lo adquirido. De hecho, si exigiese mantener todos los bienes y derechos adquiridos se obstaculizaría la continuidad de la actividad económica, principal objetivo de esta reducción²⁵.

3.2.2.2. TRANSMISIÓN «INTERVIVOS»

Para tener derecho a reducción en las transmisiones «intervivos» se deben cumplir las siguientes premisas²⁶.

A) La empresa individual o negocio profesional esté exento en el IP

Para que se cumpla dicha premisa se deben cumplir las anteriores mencionadas para el Impuesto sobre el Patrimonio²⁷.

²⁴ Vid. art 4.8.1. Ley 19/1991

²⁵ Vid. Morón Pérez M.C. (2006), Régimen tributario de la transmisión de la empresa, [tesis de doctorado, Universidad de Granada] pág. 352

²⁶ Vid. art. 20.6 Ley 29/1987

²⁷ Vid. art 4.8.1 y 4.8.2. Ley 19/1991

B) El donante debe tener al menos 65 años o más, estar incapacitado permanentemente en grado de absoluta o gran invalidez

Los bienes y derechos afectos a una actividad económica están exentos en el IP, si dicha actividad debe realizarse de manera habitual, personal y directa por el contribuyente²⁸.

Sin embargo, surgen algunas confusiones a la hora de aplicar este requisito.

Consideramos que la edad de 65 años de la donación, en la mayoría de los casos, coincide con la edad de jubilación del empresario. Por lo tanto, si el empresario ya jubilado quiere realizar una transmisión lucrativa «intervivos» no cumple las premisas de exención en el IP y el donatario no podrá beneficiarse de la reducción del ISD.

Para solucionar esta problemática, el empresario deberá donar la empresa antes de jubilarse para poder gozar de los incentivos fiscales citados anteriormente.

C) El donante deje de realizar funciones de dirección

El “realizar funciones de dirección” se refiere a que el donante pertenezca al Consejo de Administración e intervenga de manera activa en la toma de decisiones y gestión de la empresa. Por otro lado, si la EF es societaria la funciones de dirección las debe realizar algún miembro del grupo familiar y gozará de exención todo los integrantes del grupo familiar.

D) Lo adquirido se mantenga al menos 10 años

El adquirente debe mantener lo adquirido al menos 10 años desde el fallecimiento del causante; durante ese plazo no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que minoren sustancialmente el valor de adquisición.

El mantenimiento de la adquisición se interpreta como la conservación del valor de lo adquirido. De hecho, si exigiese mantener todos los bienes y derechos adquiridos se obstaculiza la continuidad de la actividad económica, principal objetivo de esta reducción. Además, en el caso de la donación de una empresa o negocio, el donatario también deberá continuar la actividad económica de la misma u otra distinta durante el periodo de 10 años siempre que se realice de forma personal, habitual y directa y sea su principal fuente de renta.

²⁸ Vid. art. 4.8.1 Ley 19/1991

3.2.3. IMPORTE DE LA REDUCCIÓN

Se aplicará un reducción del 95% sobre el valor de la empresa individual o negocio profesional en las transmisiones «mortis causa» sobre la base imponible del ISD de los cónyuges, descendientes o adoptados²⁹.

Dicha reducción del 95% se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos afectos a las EF; es decir del valor real de dichos activos se minorarán las cargas reales, deudas del causante y gastos personales de forma proporcional a los activos afectos³⁰.

Se aplicará la reducción del 95% sobre el valor adquirido de la empresa individual o negocio profesional, en las transmisiones «intervivos» sobre la base imponible de los cónyuges, descendientes o adoptados³¹. La reducción del 95% se aplicará sobre el valor real de dichos activos como en el caso de las transmisiones «mortis causa»³².

3.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS

3.3.1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas es un tributo directo que grava la obtención de renta por el contribuyente; dicha renta incluye los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta. Su ámbito de aplicación es España, excepto en las Comunidades Forales de Navarra y País Vasco que tienen su propio régimen del impuesto. Asimismo, es un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas. La regulación de este tributo se recoge en la Ley 35/2006 y RD 439/2007.

3.3.2. EL IRPF EN LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE UNA EMPRESA FAMILIAR

Las ganancias o pérdidas patrimoniales se generan por la variación en el patrimonio tanto de su valor como de su composición³³.

Por lo tanto, la transmisión lucrativa de la EF en su totalidad también genera una pérdida o ganancia patrimonial. Desde el punto de vista del transmitente, la transmisión

²⁹ Vid. art. 20.2 c) Ley 29/1987

³⁰ Resolución 2/1999

³¹ Vid. art. 20.6 Ley 27/1987

³² Vid. Resolución 2/1999

³³ Vid. art. 33 Ley 35/2006

lucrativa reduce el conjunto de activos de su patrimonio, y por consiguiente, se altera su valor. Asimismo, desde la perspectiva del adquirente, la transmisión lucrativa aumenta el conjunto de activos de su patrimonio, y por consiguiente, aumenta su valor. En definitiva, la transmisión lucrativa de la EF realiza el hecho imponible del IRPF y estaría sujeta.

Asimismo, desde el punto de vista del adquirente la misma transmisión lucrativa de la empresa también estaría sujeta al ISD. Para evitar esta doble imposición, se establece que no estará sujeta al IRPF la renta que se encuentre sujeta en el ISD. Por lo tanto, si se da dicha esa situación, solo tiene sujeción en el ISD³⁴.

Por otro lado, desde el punto de vista del transmitente si se produce una transmisión «mortis causa» se genera la ‘plusvalía del muerto’, es la diferencia entre el valor de transmisión de los bienes y su valor de adquisición, que no está gravada.³⁵ Por otro lado, la transmisión «intervivos» sí se encuentra gravada en el IRPF; sin embargo, la donación no está sujeta a gravamen³⁶, es decir, no está sujeto el antiguo dueño de la EF.

3.4. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.4.1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo directo que grava la obtención de renta positiva por sociedades o personas jurídicas. Su ámbito de aplicación es España, excepto en las Comunidades Forales de Navarra y País Vasco que tienen su propio régimen del impuesto. La regulación de este tributo está recogida en la Ley 27/2014 y RD 634/2015.

3.4.2. EL IS EN LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE LA EMPRESA FAMILIAR

La transmisión de la empresa supone un cambio de titularidad de la misma que genera una pérdida o ganancia patrimonial, independientemente de que se trasmita de forma onerosa o lucrativa.

³⁴ Vid. art. 6.4. Ley 35/2006

³⁵ Vid. art. 33.3.b) Ley 35/2006

³⁶ Vid. art. 33.3.c) Ley 35/2006

Desde el punto de vista del adquirente, se produce una ganancia patrimonial. Se determina el valor de los bienes afectos según el criterio de imputación temporal de la renta; es decir, en el año de adquisición se produce un ajuste positivo y en el resto de años ajustes negativos para neutralizar los ingresos contables. Este criterio se aplica en los activos afectos del circulante e inmovilizado amortizable y se valoran al valor de mercado. Pero, para los activos afectos no amortizables se valora al valor venal, valor de mercado minorado por la dotación del primer año; se produce un ajuste negativo para neutralizar el ingreso contable de la venta o baja del elemento afecto.³⁷

Desde el punto de vista del transmitente, se produce una pérdida patrimonial. Esta ganancia patrimonial es el valor neto de los activos reales minorado por las deudas de la empresa. Al transmitir la empresa, el transmitente determina un ajuste positivo que corresponde con el valor de mercado de todos los activos reales transmitidos. El fondo de comercio solo tributará si el transmitente incluye en su base el valor de mercado de la empresa minorado por el patrimonio de la misma³⁸.

A la hora de aplicar las amortizaciones, los activos afectos de la empresa transmitida son bienes usados por lo que se les debe aplicar la amortización correspondiente³⁹. Son aplicables dos reglas de amortización:

- 1) Sobre el valor de adquisición se aplica un porcentaje entre el coeficiente mínimo y doble coeficiente máximo según tablas; es una norma genérica.
- 2) Sobre el valor originario se aplica el coeficiente máximo según tablas; por lo tanto, se amortiza exclusivamente el valor de adquisición; es una norma potestativa, se puede si el tratamiento fiscal es más que en la primera.

³⁷ Vid. Vid. Morón Pérez M.C. (2006), Régimen tributario de la transmisión de la empresa, [tesis de doctorado, Universidad de Granada] pág. 187 y ss

³⁸ Vid. Morón Pérez M.C. (2006), Régimen tributario de la transmisión de la empresa, [tesis de doctorado, Universidad de Granada] pág. 190 y ss

³⁹ Vid. Morón Pérez M.C. (2006), Régimen tributario de la transmisión de la empresa, [tesis de doctorado, Universidad de Granada] pág. 225 y ss

3.5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

3.5.1. INTRODUCCIÓN

El IIVTNU es un impuesto directo y de carácter municipal que grava el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por el paso del tiempo manifestado por la transmisión del mismo. La sujeción a este impuesto está condicionada a que previamente dichos terrenos estén sujetos al IBI⁴⁰.

3.5.2. EL IIVTNU EN LA TRANSMISIÓN LUCRATIVA DE LA EMPRESA FAMILIAR

En cuanto a la transmisión de la empresa familiar, si incorporan activos que se consideren terrenos de naturaleza urbana se está realizando el hecho imponible de este impuesto y por lo tanto, la transmisión estará sujeta.

Los Ayuntamientos tienen competencias sobre este impuesto y pueden establecer en sus bonificaciones de hasta un 95% en las transmisiones «mortis causa» a favor del cónyuge, descendientes y adoptados, ascendientes y adoptantes⁴¹. Asimismo, la ordenanza fiscal de cada municipio determinará el porcentaje anual de incremento.

4. DISPARIDAD FISCAL ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A la largo de este epígrafe, analizaremos las disparidades fiscales que se dan entre las CCAA de Aragón, La Rioja y Navarra sobre los impuestos cedidos, que afectan a la transmisión lucrativa de una EF. Hemos elegido estos territorios concretos porque se tratan de CCAA limítrofes entre sí y de esta forma se pone en evidencia que puede haber diferencias fiscales, más o menos relevantes, en espacios muy cercanos entre sí, posibilitando de esta forma diversas opciones de planificación fiscal.

⁴⁰ Vid. art. 104 LRHL

⁴¹ Vid. art 108.4 LRHL

4.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Tabla 4.1.1: Rasgos propios del IP en las distintas CCAA analizadas

	MÍNIMO EXENTO	TARIFA	DEDUCCIÓN	BONIFICACIÓN
ARAGÓN	SÍ	NO	NO	NO
LA RIOJA	NO	NO	NO	NO
NAVARRA	SÍ	SÍ	NO	NO

Adaptada de “Análisis del tratamiento tributario de la empresa familiar y de las particularidades ofrecidas por el ámbito fiscal aragonés. Lecciones de experiencia comparada” por Trueba Cortés C. et al. 2019, p. 42

4.1.1. ARAGÓN

Determina un mínimo exento de 400.000€⁴²

4.1.2. LA RIOJA

Elimina la bonificación autonómica general del 75% a partir del 1 de enero de 2020; a partir de esta fecha se aplica la legislación nacional.⁴³

4.1.3. NAVARRA

Determina un mínimo exento de 550.000€⁴⁴ y una tarifa propia del impuesto⁴⁵.

En el caso de una EF individual, para tener derecho a exención se deben cumplir las mismas premisas para las determinadas en la legislación estatal anteriormente mencionadas⁴⁶.

Asimismo, si se trata de una EF societaria, las premisas para poder gozar de exención en el IP son las mismas que las dispuestas en la regulación estatal ya mencionada⁴⁷.

⁴² Vid. art. 150_1 Decreto Legislativo 1/2005

⁴³ Vid. disposición derogatoria única ley 2/2020 sobre el art. 33 Ley 10/2017

⁴⁴ Vid. art. 28 Ley Foral 13/1992

⁴⁵ Vid. art 30 de Ley Foral 13/1992

⁴⁶ Vid. art. 5.8.1. Ley Foral 13/1992

⁴⁷ Vid. art. 5.8.2. Ley Foral 13/1992

4.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Tabla 4.2.1.: Rasgos propios del ISD en las distintas CCAA analizadas («Mortis causa»)

	REDUCCIONES	TARIFA	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	BONIFICACIÓN
ARAGÓN	SÍ	NO	NO	NO
LA RIOJA	SÍ	NO	NO	SÍ
NAVARRA	(amplía beneficios fiscales)	SÍ	NO	NO

Adaptada de “Análisis del tratamiento tributario de la empresa familiar y de las particularidades ofrecidas por el ámbito fiscal aragonés. Lecciones de experiencia comparada” por Trueba Cortés C. et al, 2019, p. 44

4.2.1. ARAGÓN (TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»)

- Reducción del 99% sobre el valor neto de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por adquisición del cónyuge o descendientes. En caso de no existir descendientes, se aplicará a los ascendientes o colaterales de 3º grado⁴⁸.

Los requisitos para poder aplicar esta reducción son:

a) Empresa o negocio profesional: se cumpla los requisitos del artículo 4.8. LIP, se mantenga la adquisición mínimo durante 5 años desde el fallecimiento, la afectación de bienes y derechos a una actividad económica realizada por uno de los causahabientes herederos. Se puede aportar la empresa o negocio adquirido a una sociedad si las participaciones recibidas como prestación están exentas en el IP.

- Reducción del 50% sobre el valor neto de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidad por los causahabientes distintos del cónyuge o descendientes⁴⁹. Los requisitos para poder aplicar esta reducción son:

a) La empresa individual, negocio profesional o entidad desarrolle una actividad distinta a la gestión del patrimonio que determina el artículo 4.8.2 c) Ley 19/1991.

⁴⁸ Vid. art.131-3 Decreto Legislativo 1/2005

⁴⁹ Vid. art 131-6 Decreto Legislativo 1/2005

- b) Se emplee al menos un trabajador a tiempo completo y con contrato laboral.
- c) Se mantenga la plantilla media de trabajadores del año anterior a la adquisición en términos de persona/año, durante 5 años. La plantilla media de trabajadores hace referencia a los de jornada completa; si es inferior se calcula la equivalencia en horas
- La reducción del 50% alcanza el 70% cuando son ERD según el artículo 101 de la LIS⁵⁰
 - Reducción del 100%⁵¹: sin perjuicio de las reducciones anteriores sobre la base imponible del ISD del cónyuge, ascendientes y descendientes en las adquisiciones «mortis causa» si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) Solo se aplicará cuando el importe del resto de las deducciones sea menor a 500.000€
 - b) El importe de esta reducción junto con las demás que se les apliquen al contribuyente no podrá superar los 500.000€. En caso contrario, se aplicará hasta llegar a dicho límite.

4.1.2. LA RIOJA (TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»)

- Reducción del 99% en la base imponible sobre el valor de la empresa individual o negocio profesional que radique en La Rioja⁵² si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) La empresa o negocio profesional estén exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio.
 - b) La adquisición se realice por el cónyuge, descendiente o adoptado, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta 4º grado.
 - c) Lo adquirido se mantenga al menos 5 años desde el fallecimiento del causante
 - d) El domicilio fiscal y social de las mismas se mantenga al menos 5 años desde el fallecimiento del causante.
 - e) La reducción es incompatible con las reducciones de carácter estatal.
- Deducción del 99% de la transmisión «mortis causa» por el cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes y adoptantes si la base liquidable no supera los 400.000€⁵³.
- Deducción del 50% de la transmisión «mortis causa» por el cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes y adoptantes si la base liquidable supera los 400.000€⁵⁴.

⁵⁰ Vid. art. 131-6.2 Decreto Legislativo 1/2005

⁵¹ Vid. art. 131-5 Decreto Legislativo 1/2005

⁵² Vid art 35.1 Ley 10/2017

⁵³ Vid. art. 37.2 Ley 10/2017 modificado por la disposición final primera-cuatro Ley 3/2021

Al no disponer lo contrario el legislador autonómico de La Rioja, las deducciones autonómicas mencionadas anteriormente son compatibles con las reducciones autonómicas. Por lo tanto, en La RIOJA la tributación en el ISD será muy reducida si no se superan los 400.000€ de base liquidable.

4.2.3. NAVARRA (TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»)

En la Comunidad Foral de Navarra no se contemplan reducciones como tal sino que se determinan una serie de exenciones tanto en las transmisiones «mortis causa» como «intervivos»⁵⁵.

Se consideran exentas las transmisiones de una empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades realizadas a favor del cónyuge o pareja estable, descendientes o ascendientes de cualquier grado, colaterales hasta 3º grado⁵⁶. Los requisitos a cumplir son los siguientes:

- a) El causante hubiese ejercido la actividad de forma habitual, personal y directa al menos durante los 5 años anteriores al devengo de este impuesto.
- b) La adquisición se mantenga al menos 5 años.
- c) El adquirente no puede realizar actos de disposición y operaciones societarias que minoren sustancialmente el valor de adquisición. Pero, se admitirá la subrogación real cuando se acredite fehacientemente y no se produzca una minoración sustancial.

Asimismo, Navarra cuenta con su propia tarifa sobre el ISD⁵⁷. Se incorporan en el anexo 6 las tablas de la tarifa del ISD de las transmisiones «mortis causa»

⁵⁴ Vid. art. 37.2 Ley 10/2017 modificado por la disposición final primera-cuatro Ley 3/2021

⁵⁵ Vid. art. 11 Decreto Foral 250/2002

⁵⁶ Vid. art. 11 Decreto Foral Legislativo 250/2002

⁵⁷ Vid. art. 34 Decreto Foral Legislativo 250/2002

Tabla 4.2.2.: Diferencias del ISD en la distintas CCAA analizadas («Entrevistas»)

	REDUCCIONES	TARIFA	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	BONIFICACIÓN
ARAGÓN	SÍ	NO	NO	SÍ
LA RIOJA	SÍ	NO	NO	SÍ
NAVARRA	(amplía exenciones)	SÍ	NO	NO

Adaptada de “Análisis del tratamiento tributario de la empresa familiar y de las particularidades ofrecidas por el ámbito fiscal aragonés. Lecciones de experiencia comparada” por Trueba Cortés C. et al, 2019, p. 47

4.2.4. ARAGÓN (TRANSMISIONES «ENTREVISTAS»)

- Reducción del 99% sobre el valor neto de los activos adquiridos que se estipulan en el artículo 131-3, siempre que el donatario mantenga al menos 5 años lo adquirido desde la fecha del impuesto, salvo causa de muerte⁵⁸.

- Reducción del 100% hasta 75.000€ en adquisiciones por el cónyuge o descendientes que poseen un patrimonio preexistente menor o igual a 100.000€⁵⁹.

- Bonificación del 65% en donaciones con una base imponible menor a 500.000€ a favor del cónyuge o descendientes. Esta bonificación es incompatible con las reducciones anteriores⁶⁰.

4.2.5. LA RIOJA (TRANSMISIONES «ENTREVISTAS»)

- Reducción del 99% sobre el valor de la empresa individual o negocio profesional que radique en La Rioja⁶¹ si se cumplen los siguientes requisitos:

a) La adquisición se realice por el cónyuge, descendiente o adoptado, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta 4º grado.

b) El donante debe ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa y sea su principal fuente de renta.

⁵⁸ Vid. art. 132-1 Decreto Legislativo 1/2005

⁵⁹ Vid. art. 132-2.1 Decreto Legislativo 1/2005

⁶⁰ Vid. art. 132-6 Decreto Legislativo 1/2005

⁶¹ Vid. art. 39.1 Ley 10/2017

- c) El donante debe tener 65 años mínimo o estar incapacitado en grado de absoluta o gran invalidez.
- d) El donante dejara de ejercer funciones de dirección, en caso de ejercerlas, y de obtener retribución.
- e) El domicilio fiscal y social se mantenga al menos 5 años desde la adquisición «intervivos».
- f) El donatario debe mantener lo adquirido al menos 5 años desde la adquisición «intervivos» y no puede realizar actos de disposición y operaciones societarias que minoren de manera sustancial el valor de adquisición.

- Deducción del 99% de la transmisión «intervivos» por el cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes y adoptantes si la base líquida no supera los 400.000€⁶².

- Deducción del 50% de la transmisión «intervivos» por el cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes y adoptantes si la base líquida supera los 400.000€⁶³.

Como ya hemos mencionado anteriormente, al no disponer lo contrario el legislador autonómico de La Rioja, las deducciones autonómicas mencionadas anteriormente son compatibles con las reducciones autonómicas.

4.2.6. NAVARRA (TRANSMISIONES «INTERVIVOS»)

Al igual que en las adquisiciones «mortis causa», la legislación navarra contempla como exentas las transmisiones «intervivos» de una empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades realizadas a favor del cónyuge o pareja estable, descendientes o ascendientes de cualquier grado, colaterales hasta 3º grado⁶⁴. Los requisitos a cumplir son los mismos que en la adquisición «mortis causa».

Como en las adquisiciones «mortis causa», la legislación navarra también prevé su propia tarifa⁶⁵ que se incluirá en el anexo 6.

⁶² Vid. art. 41.1 Ley 10/2017 modificado por el artículo 1-uno Ley 2/2021

⁶³ Vid. art. 41.1 Ley 10/2017 modificado por el artículo 1-uno Ley 2/2021

⁶⁴ Vid art. 12 d) Ley Foral 13/1992

⁶⁵ Vid art. 34 Ley Foral 13/1992

4.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS

Tabla 4.3.1.: Diferencias del IRPF en la distintas CCAA analizadas

	TARIFA	DEDUCCIONES AUTONÓMICAS
ARAGÓN	SÍ	NO
LA RIOJA	SÍ	NO
NAVARRA	SÍ	(amplía sujetos de no sujeción)

Adaptada de “Análisis del tratamiento tributario de la empresa familiar y de las particularidades ofrecidas por el ámbito fiscal aragonés. Lecciones de experiencia comparada” por Trueba Cortés C. et al, 2019, p. 52

4.3.1. ARAGÓN

La comunidad autónoma de Aragón aplica su propia tarifa autonómica⁶⁶ que se recogerá en el anexo 4.

Además Aragón contempla en su legislación autonómica de tributos cedidos las siguientes deducciones⁶⁷ que no analizaremos ya que no están relacionadas con las transmisiones lucrativas de la empresa familiar.

4.3.2. LA RIOJA

La Rioja al igual que Aragón también cuanta con su propia tarifa autonómica⁶⁸ que se recogerá como las anteriores en el anexo 5.

4.3.3. NAVARRA

Asimismo, Navarra tiene su propia tarifa autonómica al ser una Comunidad Autónoma Foral y posee una legislación propia. La tarifa autonómica está compuesta por la base general del IRPF⁶⁹ y la Base del Ahorro del IRPF⁷⁰ que se incluirán en el anexo 6. De la misma forma, Navarra contempla unos requisitos menos exigentes respecto a la legislación estatal para la no sujeción de las ganancias o pérdidas patrimoniales en las

⁶⁶ Vid. art. 110-1 Decreto Legislativo 1/2005

⁶⁷ Vid. art. 110-8 y 110-9.1 Decreto Legislativo 1/2005

⁶⁸ Vid. art. 31.1 Ley 10/2017 modificado por el art. 1-dos de la Ley 2/2020

⁶⁹ Vid. art. 59 Decreto Foral Legislativo 4/2008

⁷⁰ Vid. art. 60 Decreto Foral Legislativo 4/2008

transmisiones lucrativas «intervivos» de una empresa, todas o partes de las participaciones en la entidad que se encuentren exentas en el IP⁷¹.

- El transmitente hubiese desarrollado la actividad al menos 5 años antes a la transmisión.

- El transmitente tenga al menos 60 años o esté en situación de gran o absoluta invalidez. En más ventajoso ya que en la regulación tanto estatal como autonómicas de las otras dos regiones comparadas, el transmitente debe tener al menos 65 años.

Por otro lado, cabe destacar que no están sujetas las ganancias patrimoniales que surgen por la transmisión «intervivos» de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades exentas en el IP⁷² a trabajadores de la empresa si se cumplen los siguientes requisitos.

a) Los adquirentes hubiesen trabajado en la empresa al menos durante 5 años.

b) El transmitente ejerciese la actividad al menos 5 años antes a la transmisión y las participaciones en entidades las hubiese adquirido al menos 5 años antes. Los adquirentes no pueden realizar actos de disposición ni operaciones societarias que minoren sustancialmente el valor de adquisición.

c) El transmitente tenga al menos 60 años o esté en situación de gran o absoluta invalidez.

4.4. IIVTNU

Como hemos mencionado anteriormente, el IIVTNU es un impuesto municipal cuya competencia la poseen los ayuntamientos que determinan las bonificaciones a aplicar, los coeficientes multiplicadores y el tipo impositivo. Por lo tanto, analizaremos el IIVTNU para los municipios de Zaragoza, Logroño y Pamplona; capitales de las CCAA empleadas para la comparación territorial.

Supondremos que el domicilio social y lugar de ubicación de los inmuebles empresariales es el de estos tres municipios.

⁷¹ Vid. art.39.4 c) Decreto Foral Legislativo 4/2008

⁷² Vid. art. 39.4 e) Decreto Foral Legislativo 4/2008

4.4.1. ZARAGOZA

La adquisición y transmisión de derechos reales a «mortis causa» tendrá una bonificación del 95% en función del valor catastral sobre los terrenos afectos a la actividad de una empresa individual que se ejerce de forma personal, habitual y directa⁷³. Por otro lado, no se consideran locales afectos a la actividad los que tienen como objetivo el alquiler y venta de dicho inmuebles⁷⁴. Además, para poder aplicarse la bonificación se debe mantener lo adquirido al menos 2 años después al fallecimiento⁷⁵.

El Ayuntamiento de Zaragoza determina el porcentaje de incremento anual del valor del terreno⁷⁶ cuya tabla se incluirá en el bloque de anexos. Asimismo, establece el tipo de gravamen en un 30%⁷⁷.

4.4.2. LOGROÑO

Se establece una bonificación del 50% a la a la adquisición «mortis causa» por la transmisión de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce a favor del cónyuge, descendientes o adoptados hasta 1º grado, ascendientes o adoptantes. Dicha bonificación se podrá aplicar siempre y cuando, el valor catastral total de los bienes inmuebles de naturaleza urbana de la herencia sea menor o igual a 146.469,72€⁷⁸. Cuando se sitúe entre 146.469,72€ y 291.899.09 tendrá una bonificación del 25%.

El Ayuntamiento de Logroño estipulará el porcentaje de incremento anual del valor del terreno⁷⁹ cuya tabla se incluirá en el bloque de anexos. Asimismo, establece el tipo de gravamen en un 30%⁸⁰.

4.4.3. PAMPLONA

Se considerará no sujeta la transmisión si el contribuyente puede acreditar la inexistencia del incremento de valor. Si es a título lucrativo debe aportar el importe real de ISD o se comprobará por el Ayuntamiento de Pamplona⁸¹.

⁷³ Vid. art. 7 Orden Fiscal nº 9 del Ayuntamiento de Zaragoza

⁷⁴ Vid. art. 7.3.3. Orden Fiscal nº 9 del Ayuntamiento de Zaragoza

⁷⁵ Vid. art. 7.3.3. Orden Fiscal nº 9 del Ayuntamiento de Zaragoza

⁷⁶ Vid. art. 9.1. Orden Fiscal nº 9 del Ayuntamiento de Zaragoza

⁷⁷ Vid. art. 30 Orden Fiscal nº 9 del Ayuntamiento de Zaragoza

⁷⁸ Vid. art. Art 4.3. Orden Fiscal nº 6 del Ayuntamiento de Logroño

⁷⁹ Vid. art. 6.2. Orden Fiscal nº 6 del Ayuntamiento de Logroño

⁸⁰ Vid. art. 7 Orden Fiscal nº 6 del Ayuntamiento de Logroño

⁸¹ Vid. art. 2.4. Orden Fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Pamplona

Por otro lado, estarán exentas las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier título gratuito a favor de los ascendientes, descendientes, y cónyuges⁸².

El Ayuntamiento de Pamplona establece el porcentaje de incremento anual del valor del terreno⁸³ cuya tabla se incluirá en el bloque de anexos. Asimismo, determina el tipo de gravamen en un 30%⁸⁴.

5. ILUSTRACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE UNA EF-TIPO: CONSECUENCIAS FISCALES EN LAS CCAA ELEGIDAS

Para la elaboración del caso empírico de este trabajo de fin de grado hemos adaptado los datos de un ejemplo práctico estandarizado de KPMG en el que idea una empresa familiar-tipo para calcular la carga fiscal de la transmisión «mortis causa» e «intervivos», para diferentes países. Hemos seleccionado y adaptado este ejemplo práctico de KPMG debido a que consideramos interesante trasladarlo a las especificidades del ámbito regional español. De esta manera, se comprueba así cuál es la variación de la factura fiscal de una misma operación de transmisión lucrativa, «mortis causa» o «intervivos», que acontece entre jurisdicciones fiscales distintas pero limítrofes.

5.1. EJEMPLO PRÁCTICO: TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»

La empresa individual MUEBLES GARCÍA, es una empresa familiar dedicada a la fabricación de muebles, cuya propiedad pertenece a Juan García desde hace más de 10 años. El señor García invirtió 1.000.000 € para fundarla y durante muchos años ha trabajado muy duro para poder levantarla. La empresa tiene un valor de mercado de 10.000.000€ con un fondo de comercio de 5.000.000€. Todos los activos están afectos a la actividad empresarial.

⁸² Vid. art. 3.1. b) Orden Fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Pamplona

⁸³ Vid. art. 175.2 Ley Foral 2/1995

⁸⁴ Vid. art. Anexo Orden Fiscal nº 7 del Ayuntamiento de Pamplona

El balance de situación de MUEBLES GARCÍA es el siguiente:

ACTIVOS		PATRIMONIO NETO Y PASIVOS	
Fábrica (Valor neto amortiza)	3.000.000	Capital Social	1.000.000
Existencias	2.000.000	Reservas distribuibles	4.000.000
Deudores comerciales	1.000.000	Deuda bancaria	3.000.000
Efectivo (exclusivo negocio)	1.000.000		
TOTAL	8.000.000	TOTAL	8.000.000

El valor catastral de la fábrica es 1.500.000€ y el valor catastral del suelo es el 20%. Dicho valor catastral se determinó hace 15 años.

El señor García es viudo desde 2016 y ha fallecido en 2021. En su testamento ha establecido que transmite la titularidad de la empresa individual a su hija Carmela, de 35 años. Carmela García tiene la intención de continuar con el desarrollo de la empresa familiar, al menos, durante los 20 años siguientes. Asimismo, Carmela es titular de bienes patrimoniales por valor de 105.000€ antes de la transmisión lucrativa «mortis causa».

A continuación, se analizan las implicaciones fiscales de los hechos anteriores aplicando estrictamente la legislación estatal en los territorios de régimen común (escenario base) y sobre esos resultados se advierten las posibles variaciones teniendo en cuenta la legislación propia de las tres CCAA elegidas.

5.1.1. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN ESTATAL

Como hemos mencionado anteriormente, en el epígrafe 2, el fondo de comercio, los activos y pasivos ficticios son intransmisibles.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial o profesional se computan por el valor que resulta de la diferencia entre el activo real y el pasivo exigible⁸⁵. Los bienes inmuebles afectos se valorarán según el artículo 10 Ley 19/1991.

⁸⁵ Vid. art. 11 Ley 19/1991

Los bienes inmuebles se valorarán al mayor de los siguientes: el valor catastral, comprobado por la administración o valor de adquisición⁸⁶.

Valor neto del negocio:= 8.000.000-3.000.000= 5.000.000 €

El valor del inmueble afecto no varía ya que el valor contable es mayor respecto al valor catastral. Por lo tanto, no es necesario regularizar los bienes.

Para estar exenta la EF individual en el IP, se deben cumplir los siguientes requisitos⁸⁷:

1) Sea una actividad económica: el señor García se dedica mediante su empresa individual a la fabricación de muebles; por ello, se entiende que realiza una actividad económica. El primer requisito lo cumple.

2) Los bienes y derechos deben estar afectos al desarrollo de la actividad económica: como dice el enunciado, todos los activos de la empresa se encuentra afectos a la actividad económica. El segundo requisito también lo cumple.

3) La actividad se desarrolle de manera personal, habitual y directa: el señor García la funda y trabaja durante muchos años para la levantarla. Se presupone que realiza la actividad de manera personal y directa. Por lo tanto, este requisito también lo cumple.

4) La actividad sea su principal fuente de renta: no se conoce otra fuente de ingresos del señor García distinta a la fábrica de muebles. Por ello, también cumple este requisito.

Al cumplir todos los requisitos la empresa MUEBLES GARCÍA está exenta en el IP. Si su hija, Carmela, sigue cumpliendo con estos requisitos en cada fecha de devengo del IP, estos bienes empresariales seguirán estando exentos. Por el contrario, si la actividad de la empresa no es la principal fuente de renta de Carmela, no cumple las condiciones dispuestas en el artículo 4.8.1 Ley 19/1991, y estos bienes no estarán exentos tras la transmisión.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Para poder aplicarse la reducción del 95% se deben cumplir los siguientes requisitos⁸⁸:

1) La empresa individual está exenta en el IP: lo cumple, como ya hemos observado en el apartado del Impuesto sobre el Patrimonio.

⁸⁶ Vid. art. 10 Ley 19/1991

⁸⁷ Vid. art. 4.8.1. Ley 19/1991

⁸⁸ Vid. art. 20.2 c) Ley 29/1987

2) *La transmisión se realice a favor de los causahabientes con derecho a la reducción:* la adquirente es su hija Carmela García. Por lo tanto, se cumple este segundo requisito también.

3) *Lo adquirido se debe mantener por el adquirente al menos durante 10 años:* como se menciona en el enunciado, Carmela García pretende continuar con el negocio familiar al menos durante los próximos 20 años. Por ello, también cumple este requisito.

La reducción del 95% se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos afectos a la actividad económica⁸⁹. En este caso, al estar todos los bienes afectos, dicha reducción se aplicará sobre el valor neto del negocio.

Liquidación del Impuesto

BASE IMPONIBLE	5.000.000
REDUCCIÓN PARENTESCO	(15.956.87)
REDUCCIÓN DEL 95%: BIENES AFECTOS	(4.750.000)
BASE LIQUIDABLE	234.043,13
CUOTA ÍNTEGRA (*)	38.875
COEFICIENTE	1,00
CUOTA TRIBUTARIA	38.875
DEUDA TRIBUTARIA	38.875

(*) En la tabla de la tarifa⁹⁰, hasta 159.634,83€ le corresponde un cuota íntegra de 23.063,25€. Al importe restante de la diferencia de la Base Liquidable, 74408,3€, se le aplica el 21,25%. Por lo tanto, $23.063,25 + (74408,3€ * 0.2125) = 38.875€$

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Al considerar la empresa familiar MUEBLES GARCÍA como una empresa individual, no está sujeta al IS sino que estaría sujeta al IRPF. Al no estar sujeta en el IS, no realiza el hecho imponible y no se debe liquidar el impuesto.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La transmisión de la empresa familiar MUEBLES GARCÍA no está sujeta al IRPF ya que está sujeta en el ISD⁹¹. Además, desde el punto de vista del transmitente, se genera la 'plusvalía del muerto', que no está sujeta⁹².

⁸⁹ Vid. Resolución 2/1999

⁹⁰ Vid. art. 21.2 Ley 29/1987

⁹¹ Vid. art. 6 Ley 35/2006

5.1.2. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA ARAGONESA

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

En la comunidad autónoma de Aragón se aplica la Ley 19/1991⁹³, sin apenas especificaciones previas. Por ello, al estar exenta de tributación a nivel estatal, también lo está a nivel autonómico de Aragón. Aragón solo posee determinadas competencias sobre dicho impuesto ya que se le aplica la legislación estatal del mismo. Por otro lado, en Aragón el mínimo exento en el IP es 400.000€ mientras que a nivel estatal 700.000€.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En Aragón, se aplica una reducción del 99% sobre el valor neto de la empresa individual, por adquisición del cónyuge o descendientes⁹⁴. Los requisitos son:

1) Se cumple lo establecido en el artículo 4.8.1 Ley 19/1991: lo cumple como hemos determinado en el apartado del IP, tanto en la regulación autonómica de Aragón como en la regulación estatal.

2) Se mantenga lo adquirido al menos 5 años: Carmela García pretende seguir con la empresa familiar al menos 20 años. Por lo tanto, se cumple el requisito de mantenimiento.

3) Los activos adquiridos se afecten a una actividad económica del adquirente: se cumple por el mismo motivo anterior.

Esta reducción es incompatible con la reducción estatal.

Liquidación del Impuesto

BASE IMPONIBLE	5.000.000
REDUCCIÓN PARENTESCO	(15.956.87)
REDUCCIÓN DEL 99%: BIENES AFECTOS	(4.950.000)
BASE LIQUIDABLE	34.043,13
CUOTA ÍNTEGRA (*)	3.082.63
COEFICIENTE	1,00
CUOTA TRIBUTARIA	3.082,63

⁹² Vid. art. 33.3. b) Ley 35/2006

⁹³ Vid. art. 2 Ley 19/1991

⁹⁴ Vid. art.131-3 Decreto Legislativo 1/2005

DEUDA TRIBUTARIA	3.082,63
------------------	----------

(*) Se aplica la tarifa estatal

Como ya hemos mencionado anteriormente, los descendientes, cónyuge y ascendientes gozan de una reducción del 100% siempre cuando el valor de las reducciones no supere los 500.000€. En el caso de MUEBLES GARCÍA, la reducción es de 4.950.000€ que es mayor a 500.000€, por lo que no se podrá aplicar adicionalmente esta reducción.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La transmisión de la empresa familiar MUEBLES GARCÍA no está sujeta al IRPF ya que está sujeta en el ISD⁹⁵. Al igual que se sucede con el IP, en Aragón se aplica la legislación estatal⁹⁶. Sin embargo, tiene algunas competencias sobre el impuesto a nivel autonómico como en la determinación de la tarifa. En todo caso, como la operación no tiene transcendencia en el IRPF ni para el transmitente ni para el heredero, no realizamos ninguna consideración ulterior.

IIVTNU ZARAGOZA

En Zaragoza, se aplica una bonificación del 95% en la adquisición y transmisión, en función del valor catastral, de los terrenos afectos a la actividad de una empresa individual que se ejerce de forma personal, habitual y directa⁹⁷.

Liquidación del Impuesto

VALOR CATASTRAL TOTAL	1.500.000
VALOR CATASTRAL DEL SUELO (20% VALOR CATASTRAL TOTAL)	300.000
(*)% INCREMENTO ANUAL	3,2%
(*) N° AÑOS	15
BASE IMPONIBLE	144.000
(*) TIPO GRAVAMEN	30%
CUOTA ÍNTEGRA	43.200
- BONIFICACION 95%	(41.040)
DEUDA TRIBUTARIA	2.160

⁹⁵ Vid. art. 6 Ley 35/2006

⁹⁶ Vid. art. 4.1. Ley 35/2006

⁹⁷ Vid. art. 7 Orden Fiscal nº 9 del Ayuntamiento de Zaragoza

5.1.3. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA RIOJANA

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

En la comunidad autónoma de La Rioja se aplica la Ley 19/1991⁹⁸, con algunas especificaciones menores. Por ello, al estar exenta de tributación de la EF a nivel estatal, con determinadas condiciones también lo está a nivel autonómico en La Rioja.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En La Rioja, se aplica una reducción del 99% sobre el valor de la empresa individual que radique en La Rioja⁹⁹ si se cumplen los siguientes requisitos:

- 1) *La empresa individual esté exenta en el IP:* lo cumple como hemos determinado en el apartado del IP.
- 2) *La adquisición se realice por el cónyuge, descendiente o adoptado, ascendientes o adoptantes o colaterales hasta 4º grado:* lo cumple porque el adquirente es su hija Carmela García.
- 3) *Lo adquirido se mantenga al menos 5 años:* lo cumple porque Carmela García pretenden continuar con la empresa familiar al menos 20 años más.
- 4) *El domicilio fiscal y social de las mismas se mantenga al menos 5 años en La Rioja:* se presupone que lo cumple al desear seguir con el negocio familiar.
- 5) *La reducción es incompatible con las reducciones estatales.*

Asimismo, en La Rioja se aplica una deducción del 99% en la adquisición por el cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes y adoptantes si la base liquidable no supera los 400.000€¹⁰⁰.

Liquidación del Impuesto

BASE IMPONIBLE	5.000.000
REDUCCIÓN PARENTESCO	(15.956.87)
REDUCCIÓN DEL 99%: BIENES AFECTOS	(4.950.000)

⁹⁸ Vid. art. 2 Ley 19/1991

⁹⁹ Vid art 35.1 Ley 10/2017

¹⁰⁰ Vid. art. 37.2 Ley 10/2017 modificado por la disposición final primera-cuatro Ley 3/2021

BASE LIQUIDABLE	34.043,13
CUOTA ÍNTEGRA (*)	3.082,63
COEFICIENTE	1,00
CUOTA TRIBUTARIA	3.082,63
DEDUCCIÓN DEL 99%	3.051,81
DEUDA TRIBUTARIA	30,82

(*) Se aplica la tarifa estatal

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Desde el punto de vista del adquirente, la transmisión de la empresa familiar MUEBLES GARCÍA no está sujeta al IRPF ya que está sujeta en el ISD¹⁰¹. Al igual que se sucede con el IP, en La Rioja se aplica la legislación estatal¹⁰². Sin embargo, tiene algunas competencias sobre el impuesto a nivel autonómico como en la determinación de la tarifa.

Por otro lado, desde el punto de vista del transmitente, la ‘plusvalía del muerto’ no está en el IRPF¹⁰³.

En todo caso, por los motivos que se han mencionada, la operación descrita no queda afectada por el IRPF.

IIVTNU LOGROÑO

Para tener una bonificación del 50%, el valor catastral total de los bienes inmuebles de naturaleza urbana no debe superar los 146.469,72€. Asimismo, para tener derecho a una bonificación del 25%, el valor catastral total de los bienes inmuebles de naturaleza urbana debe encontrarse entre 146.469,72€ y 291.899,08€. Por el contrario, si el valor catastral total de los bienes inmuebles de naturaleza urbana supera los 291.899,08€, la tributación es plena¹⁰⁴. En el caso de la empresa MUEBLES GARCÍA no se puede aplicar las bonificaciones previstas por el ayuntamiento de Logroño debido a que el valor catastral total de la fábrica es de 1.500.000€ y la tributación en el IITVNU es plena.

¹⁰¹ Vid. art. 6 Ley 35/2006

¹⁰² Vid. art. 4.1. Ley 35/2006

¹⁰³ Vid. art. 33.3.b) Ley 35/2006

¹⁰⁴ Vid. art. 4.3 Orden Fiscal nº6 del Ayuntamiento de Logroño

Liquidación del Impuesto

VALOR CATASTRAL TOTAL	1.500.000
VALOR CATASTRAL DEL SUELO (20% VALOR CATASTRAL TOTAL)	300.000
(*)% INCREMENTO ANUAL (15 AÑOS)	46,3%
BASE IMPONIBLE	138.900
(*) TIPO GRAVAMEN	30%
CUOTA ÍNTEGRA	41.670
DEUDA TRIBUTARIA	41.670

5.1.4. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA NAVARRA

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

En Navarra, se determina una exención propia para los bienes afectos a la actividad empresarial¹⁰⁵ si se cumple los siguientes requisitos:

1) Se ejerce la actividad de forma, habitual, personal y directa por el sujeto pasivo del impuesto: se cumple ya que el señor García la funda y gestiona el día a día de la empresa.

2) La actividad sea su principal fuente de renta (al menos el 50% del IRPF): se desconoce si el señor García posee otra fuente de ingresos. Por ello, se presupone que solo obtiene ingresos de MUEBLES GARCÍA. Por lo tanto, cumple el requisito.

3) Los bienes deben estar afectos a la actividad empresarial: como se menciona en el enunciado, todos los bienes se encuentran afectos a la actividad empresarial. Por ello, se cumple el requisito.

En el caso de que su heredera cumpla también con las condiciones en cada fecha de devengo anual del IP también disfrutará de la exención.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

La transmisión de la empresa individual está exenta a favor del cónyuge o pareja estable, descendientes o ascendientes de cualquier grado, si es colaterales hasta 3º grado y si se cumplen los siguientes requisitos:

¹⁰⁵ Vid. art. 5.8. Ley Foral 13/1992

1) El causante haya ejercido la actividad de manera habitual, personal y directa desde al menos 5 años antes del fallecimiento: el señor lleva al menos 10 años siendo el propietario y ejerciendo la actividad de manera personal, habitual y directa.

2) La adquisición se mantenga al menos 5 años: cumple el requisito porque Carmela García pretende seguir con la empresa familiar al menos 20 años más.

3) El adquirente no realice actos de disposición ni operaciones societarias que minoren sustancialmente el valor de adquisición: se presupone que lo cumple.

En definitiva, Carmela García cumple todos los requisitos anteriores. Por ello, estaría exenta de tributar en el ISD en Navarra y no se debería liquidar el impuesto.

IMPUESTO DE SOCIEDADES

En Navarra, el Impuesto de Sociedades se rige por una legislación propia que se recoge en Ley Foral 26/2016 y en el Decreto Foral 114/2017. Sin embargo, a lo largo de todo el ejercicio hemos considerado que la empresa familiar MUEBLES GARCÍA es una empresa individual. Por lo tanto, no está sujeta al IS, si no que estaría sujeta en el IRPF.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En Navarra, desde el punto de vista del adquirente la transmisión de la empresa familiar MUEBLES GARCÍA no estaría sujeta al IRPF debido a que la misma transmisión ya está sujeta en el ISD¹⁰⁶. En Navarra está exenta en el ISD por los beneficios fiscales de la Comunidad Foral. Pero, se realiza el hecho imponible del ISD por lo que está sujeta y exenta, y no sujeta en el IRPF.

Desde el punto de vista del transmitente, la ‘plusvalía del muerto’ no está sujeta en el IRPF¹⁰⁷.

IIVTNU PAMPLONA

En Pamplona, están exentos de tributar los incrementos de valor que se dan en las transmisiones de bienes por herencia, legado, dote, donación u otro título a favor de los ascendientes, descendientes, cónyuges¹⁰⁸. Por lo tanto, Carmela García está exenta de pagar en la plusvalía municipal y no se debe liquidar el impuesto.

¹⁰⁶ Vid. art. 6 Decreto Foral Legislativo 4/2008

¹⁰⁷ Vid. art. 31 Decreto Foral Legislativo 4/2008

¹⁰⁸ Vid. art. 3.1.c) Ordenanza nº 4 Ayuntamiento de Pamplona

5.2. EJEMPLO PRÁCTICO: TRANSMISIÓN «INTERVIVOS»

El enunciado se mantiene igual, excepto que, en vez de una herencia es una donación de MUEBLES GARCÍA por jubilación del señor García a los 65 años de edad en favor de su hija Carmela García que va pasar a desempeñar la dirección de la EF, y la explotación de la misma va a ser su principal fuente de renta anual.

5.2.1. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN ESTATAL

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Al igual que en la herencia, se cumplen los requisitos establecidos para que los bienes afectos estén exentos en el IP. Por lo tanto, los bienes y derechos de la empresa están exentos tanto en la herencia como en la donación, siempre que los sujetos pasivos en la fecha de devengo del IP se cumplan ejercicio a ejercicio.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Los requisitos a cumplir para que Carmela García tenga derecho a la reducción del 95% en el ISD son los siguientes¹⁰⁹:

- 1) *La empresa individual está exenta en el IP:*** se cumple como se ha analizado anteriormente.
- 2) *El donante debe tener al menos 65 años o estar incapacitado permanentemente en grado de absoluta o gran invalidez:*** suponemos que se cumple ya que se pretende jubilar con 65 años que es la edad mínima para jubilarse en España. Cabe destacar que John García deberá donar la empresa antes de jubilarse para que se cumplan los requisitos y él pueda estar exento en el IP y su hija pueda beneficiarse de los incentivos fiscales del ISD.
- 3) *El donante debe dejar de realizar funciones de dirección:*** la pretensión del señor García es jubilarse y donar la empresa a su hija. Por ello, se supone que cesa en sus funciones de dirección y cumple el requisito.
- 4) *Lo adquirido se mantenga al menos 10 años desde el momento de la donación y se continúe el negocio durante ese plazo:*** se cumple el requisito ya que Carmela García pretende seguir con la empresa familiar al menos los próximos 20 años.

¹⁰⁹ Vid. art. 20.6 Ley 29/1987

La liquidación es la misma que en el caso de la herencia ya que las reducciones, la tarifa y coeficientes a aplicar son las mismas y la Base Imponible también.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Al igual que en la herencia, desde el punto de vista del adquirente la transmisión de la empresa familiar no está sujeta al IRPF ya que se encuentra sujeta en el ISD¹¹⁰

Por otro lado, desde el punto de vista del transmitente, en principio, sí que habría una ganancia de patrimonio por transmisión gratuita de una empresa. No obstante, dicha variación de patrimonio será sometida a gravamen por el IRPF¹¹¹.

5.2.2. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA ARAGONESA

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Al igual que en la herencia, se cumplen, tanto por el transmitente como por el adquirente, los requisitos establecidos para que los bienes afectos estén exentos en el IP, ejercicio tras ejercicio.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En Aragón, se aplica la misma reducción que la establecida para la transmisión «mortis causa» y los requisitos son similares¹¹²:

a) La empresa individual esté exenta en el IP: lo cumple por todo lo analizado anteriormente

b) Lo adquirido se mantenga al menos 5 años: lo cumple porque Carmela García pretende seguir con la empresa familiar al menos los próximos 20 años.

En Aragón, también existe una bonificación del 65% para las donaciones a favor del cónyuge e hijos¹¹³. Sin embargo, en el caso MUEBLES GARCÍA no se puede aplicar porque es incompatible con la aplicación de la reducción anterior.

En definitiva, la liquidación del impuesto es igual que en el ejercicio de la herencia.

¹¹⁰ Vid. art. 6 Ley 35/2006

¹¹¹ Vid. art. 33.3. c) Ley 35/2006

¹¹² Vid. art. 132_1 Decreto Legislativo 1/2005

¹¹³ Vid. art. 132_6 Decreto Legislativo 1/2005

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Como en el caso de la herencia, desde el punto de vista del adquirente, MUEBLES GARCÍA no está sujeta al IRPF ya que está sujeta al ISD.

Desde el punto de vista del transmitente, dicha variación de patrimonio aflorado no se ve gravada según estipula el IRPF¹¹⁴.

IIVTNU ZARAGOZA

La deducción del 95% del caso anterior, no se puede aplicar a la donación porque es exclusiva de las transmisiones «mortis causa».

Liquidación del Impuesto

VALOR CATASTRAL TOTAL	1.500.000
VALOR CATASTRAL DEL SUELO (20% VALOR CATASTRAL TOTAL)	300.000
(*)% INCREMENTO ANUAL	3,2%
(*) N° AÑOS	15
BASE IMPONIBLE	144.000
(*) TIPO GRAVAMEN	30%
CUOTA ÍNTEGRA	43.200
DEUDA TRIBUTARIA	43.200

5.2.3. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA RIOJANA

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Al igual que en la herencia, se cumplen los requisitos establecidos para que los bienes afectos estén exentos en el IP. Por lo tanto, transmisión de la empresa está exenta tanto en la herencia como en la donación, con el cumplimiento anual de las premisas ya analizadas¹¹⁵.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En La Rioja, se aplican la misma reducción y deducción que la establecida para la transmisión «mortis causa», y los requisitos son los mismos. Por lo tanto, la liquidación del impuesto es igual que en la transmisión «mortis causa».

¹¹⁴ Vid. art. 33.3.c) Ley 35/2006

¹¹⁵ Vid. art. 4.8.1. Ley 19/1991

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS

Como en el caso de la herencia, desde el punto de vista del adquirente, MUEBLES GARCÍA no está sujeta al IRPF ya que está sujeta al ISD.

Desde el punto de vista del transmitente, dicha variación de patrimonio aflorado no se ve gravada según estipula el IRPF¹¹⁶.

IIVTNU LOGROÑO

Al igual que en el ejercicio práctico anterior, no se puede practicar ninguna bonificación. Por lo tanto, la liquidación del impuesto es la misma que en la transmisión «mortis causa».

5.2.4. RESOLUCIÓN MEDIANTE LA LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA NAVARRA

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Al igual que en la herencia, se cumplen requisitos establecidos para que los bienes afectos estén exentos en el IP. Por lo tanto, transmisión de la empresa está exenta tanto en la herencia como en la donación, con el cumplimiento anual de las condiciones establecidas en la reducción navarra del IP.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En Navarra, se aplica la misma exención tanto en la donación como la herencia como en la herencia. Por lo tanto, en la donación tampoco debe liquidar el impuesto.

IMPUESTO DE SOCIEDADES

Al igual que en la herencia, MUEBLES GARCÍA no está sujeta al IS ya que es una empresa individual.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS

Como en el caso de la herencia, desde el punto de vista del adquirente, MUEBLES GARCÍA no está sujeta al IRPF ya que está sujeta al ISD.

Desde el punto de vista del transmitente, la plusvalía del muerto no está sujeta en el IRPF¹¹⁷.

¹¹⁶ Vid. art. 33.3.e) Ley 35/2006

IIVTNU PAMPLONA

En Pamplona, se aplica a las donaciones la misma exención que la establecida para las herencias. Por lo tanto, Carmela García también está exenta de tributar si se produce la donación de MUEBLES GARCÍA.

A continuación, se incorporará dos tablas en las que se resumen las cuotas de los distintos impuestos en los que hay que tributar, tanto en la transmisión «mortis causa» como en la «intervivos», en el escenario base de la legislación estatal y en las variaciones autonómicas.

En definitiva, Navarra es la comunidad autónoma con mayores incentivos fiscales para nuestra empresa de análisis, tanto para la transmisión «mortis causa» como para la «intervivos», al estar exenta en el IP, ISD y IIVTNU, y no sujeta en el IRPF e IS. Por otro lado, la segunda con mejor tratamiento fiscal en la transmisión «mortis causa» es Aragón ya que aunque la tributación en el ISD, 3.082,63€, es mayor que en La Rioja, la tributación en EL IIVTNU es más ventajosa, 2.100€. Sin embargo, si se produce la transmisión «intervivos» de MUEBLES GARCÍA, La Rioja tiene un tratamiento fiscal más favorable con un tributación en el ISD de 38,83€ y una tributación en el IIVTNU de 41.670€ frente a la tributación de Zaragoza de 43.200€ al no poder aplicar la bonificación anterior mencionada.

¹¹⁷ Vid. art. 31 Decreto Foral Legislativo 4/2008

- **TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA»**

ESCENARIO BASE LEGISLACIÓN ESTATAL				VARIACIONES AUTONÓMICAS											
				ARAGÓN				LA RIOJA				NAVARRA			
IP	ISD	IRPF	IIVTNU	IP	ISD	IRPF	IIVTNU	IP	ISD	IRPF	IIVTNU	IP	ISD	IRPF	IIVTNU
EXENTA (0)	38.875	NO SUJETA (0)	(*)	EXENTA (0)	3.082,63	NO SUJETA (0)	2.160	EXENTA (0)	30,82	NO SUJETA (0)	41.670	EXENTA (0)	EXENTA (0)	NO SUJETA (0)	EXENTA (0)
TOTAL CUOTA: 38.875€				TOTAL CUOTA: 5.242,63€				TOTAL CUOTA: 41.700.82€				TOTAL CUOTA: 0€			

(*) Impuesto municipal

- **TRANSMISIÓN «INTERVIVOS»**

ESCENARIO BASE LEGISLACIÓN ESTATAL				VARIACIONES AUTONÓMICAS											
				ARAGÓN				LA RIOJA				NAVARRA			
IP	ISD	IRPF	IIVTNU	IP	ISD	IRPF	IIVTNU	IP	ISD	IRPF	IIVTNU	IP	ISD	IRPF	IIVTNU
EXENTA (0)	38.875	NO SUJETA (0)	(*)	EXENTA (0)	3.082,63	NO SUJETA (0)	43.200	EXENTA (0)	30,82	NO SUJETA (0)	41.670	EXENTA (0)	EXENTA (0)	NO SUJETA (0)	EXENTA (0)
TOTAL CUOTA: 38.875€				TOTAL CUOTA: 46.282.63€				TOTAL CUOTA: 41.700.82€				TOTAL CUOTA: 0€			

(*) Impuesto municipal

6. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha realizado un análisis teórico y legislativo sobre las ventajas fiscales de las que goza la transmisión lucrativa de la empresa familiar en un ámbito estatal, si el Estado español no estuviera descentralizado, y las variaciones que sobre este escenario base surgen a causa de la descentralización fiscal regional y local que caracteriza a nuestro país. Por otro, lado también se ha complementado el análisis con un caso empírico al que se ha aplicado las ventajas fiscales vigentes en 2021 tanto a nivel estatal como autonómico, y qué creemos que es lo suficientemente representativo para ilustrar las posibilidades de planificación a la hora de elegir en España la ubicación regional de un negocio familiar.

En primer lugar, la empresa familiar se beneficia de una exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial o profesional; siempre y cuando se cumplan los requisitos enunciados a lo largo del trabajo. Como es apreciable, nuestra empresa de análisis, MUEBLES GARCÍA, si los cumplía ya que su primer dueño como la persona a que le se le transmitía el negocio podría beneficiarse de dicha exención.

Por otro lado, la exención en el IP permite que la adquirente, Carmela García, tenga derecho a gozar de la reducción del 95% a nivel estatal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Asimismo, en las comunidades autónomas de Aragón y La Rioja la reducción es del 99% y el requisito de mantenimiento es de 5 años. Es una clara mejora respecto a la legislación estatal. Por otro lado, la Comunidad Foral de Navarra tiene su propia legislación foral sobre el ISD y determina la exención sobre la transmisión lucrativa de la empresa familiar; los requisitos a cumplir son similares a los de las otras comunidades autónomas analizadas. En definitiva, en Navarra tiene el tratamiento fiscal más favorable en el ISD.

En referencia al Impuesto sobre Sociedades, al considerar MUEBLES GARCÍA una empresa individual no está sujeta a dicho impuesto. Sin embargo, tributaría, en todo caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, atendiendo a la peculiaridad que regionalmente puede tener ese tributo, principalmente, en su tarifa y en diversas deducciones autonómicas.

Haciendo alusión al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la transmisión de MUEBLES GARCÍA no estaría sujeta debido a que en la legislación de dicho impuesto,

en todas las comunidades autónomas analizadas, se determina el supuesto de no sujeción al estar sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que ocurre tanto desde la perspectiva del transmitente como del adquirente.

A la hora de hablar del IIVTNU, es apreciable que el peor tratamiento tributario se da en Logroño en las transmisiones «mortis causa» e «intervivos» debido a que no se aplica ninguna bonificación. En Zaragoza, la transmisión «mortis causa» de la empresa familiar tiene un tratamiento fiscal más favorable que la «intervivos» al aplicarse una bonificación del 95%.

Dicha bonificación se podrá aplicar siempre y cuando el transmitente realice la actividad de manera personal, habitual y directa y el adquirente lo mantenga 2 años. Asimismo, el tratamiento fiscal más favorable se da Pamplona ya que se determina la exención para las transmisiones de bienes tanto por herencia, legado, donación u otro título gratuito entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

Podemos concluir que la comunidad autónoma donde radique la empresa familiar es determinante para tener un tratamiento fiscal más favorable. Por lo tanto, sería recomendable que se produjese la homogeneización fiscal en todo el territorio español para evitar deslocalizaciones ineficientes. Sin embargo, asumimos que es un tema bastante controvertido debido a que ello supondría que se apliquen los incentivos fiscales de las comunidades forales a todo el territorio español o que estas últimas pierdan sus fueros y se adapten a la normativa estatal. Se produce, por lo tanto, un trade-off entre dos principios económicos básicos: eficiencia asignativa vs autonomía fiscal

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barberán Lahuerta M.A., Gómez Sancho J.M, Melguizo Garde M., Rodrigo Sauco F., Sanaú Villarroya J., Trueba Cortés C., Zárata Marco A.I., (Ed. 7ª) (2019), *Ejercicios y cuestiones de fiscalidad*, Prensas de la Universidad de Zaragoza

De Aguiar E., (1998), *Beneficios fiscales de la empresa familiar: patrimonio y sucesiones*, Servicios de Estudios “la Caixa” Caja de ahorros y pensiones de Barcelona

Domínguez Barrero F. (Ed. 2ª) (2015), *Introducción a la planificación fiscal*, Prensas de la Universidad de Zaragoza

KPMG (Abril 2016), *Global Family Business Tax Monitor: Comparativa de la fiscalidad derivada de la transmisión de la empresa familiar*

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, (Ed. 6ª) (2008), *Guía para la pequeña y mediana empresa familiar*

Morón Pérez M.C., (2006), *Régimen tributario de la transmisión de la empresa*, [tesis de doctorado, Universidad de Granada], DIGIBUG- Repositorio Institucional de la Universidad de Granada

Rodrigo Sauco F. (2020), *Valoración de los bienes, derechos y deudas en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio* [.xlsx] Obtenido de “27425: Sistema Fiscal Español I”. Universidad de Zaragoza

Ruiz Cózar L. (2015), *Aplicación práctica de las ventajas fiscales en la empresa familiar: patrimonio y sucesiones*, TFM presentado en la Universitat Jaume I.

Trueba Cortés C., Rodrigo Sauco R., Barberán Lahuerta M.A., (2019), *Análisis del tratamiento tributario de la empresa familiar y de las particularidades ofrecidas por el ámbito fiscal aragonés. Lecciones de la experiencia comparada*, I convocatoria de premios de investigación Cátedra de empresa familiar de la Universidad de Zaragoza

Legislación

Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Ley foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de navarra

Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020.

Ley 2/2021, de 29 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021.

Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Ley foral 13/1992, de 19 de noviembre, del impuesto sobre el patrimonio

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley foral 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la ley foral del impuesto sobre el patrimonio

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ordenanza Fiscal nº 9 del Ayuntamiento de Zaragoza: Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Ordenanza Fiscal nº 6 del Ayuntamiento de Logroño: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Ordenanza Fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Pamplona: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en

entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas

Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.

STS 3ª, 15-XII, REC 6830/1991